

REFERENCIA: TUTELA 1100131090542020-00090.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez (correo electrónico) la presente acción de tutela, con solicitud de medida provisional, recibida de la oficina de reparto (vía virtual) hoy a las 10:49 a.m., instaurada por Delka Velasco González, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Julio César Bautista Naranjo. Secretario.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Delka Velasco González, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, notifíquese a las entidades accionadas, la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el líbelo, conforme a lo previsto por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado se ordena que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA notifique, ya sea publicando en la página web la presente acción constitucional o personalmente a cada uno de los correos electrónicos, a todos los ciudadanos que actualmente ocupan y que estén en la lista de elegibles para optar por el cargo de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, de que trata la presenta acción de tutela, para que en el mismo término señalado en el párrafo antecedente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, como en el presente caso la accionante **Delka Velasco González**, deprecó de este **Despacho** una solicitud de medida provisional, a continuación se hará el estudio de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL.

Para dirimir la petición precautelar elevada por la accionante se torna pertinente tener en cuenta que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", y más adelante indica "En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado, sin embargo, dicha solicitud debe ser *necesaria y urgente*, que implique que sin la





emisión de tal orden se torne nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en auto A - 419 de 2017 adujo lo siguiente:

"El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio [6], suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público [7]. En todo caso, el juez constitucional puede "(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial <u>las considere necesarias y urgentes</u>, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." [8]". (Negrilla y Subrayas por el Juzgado).

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a este Funcionario adoptar medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante como conculcados, previo a emitir el fallo de fondo.

Para tal efecto es necesario traer a colación la solicitud que hace la accionante en la demanda de tutela respecto de la medida provisional, así:

"Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, pues sería más complicado acudir a lo contencioso administrativo, por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

En consecuencia, y con base en todos los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA:

• Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela (...)."

Ahora bien, una vez analizados los documentos aportados por la accionante **Delka Velasco González**, así como los hechos contentivos de la demanda, se evidencia que, en el presente caso, aquélla, finca su inconformidad en que participó en la Convocatoria 436 de 2017 realizada por la comisión accionada, ocupando el puesto 21, por lo que fue incluida en la lista de elegibles, no obstante aseguró que el servicio de aprendizaje accionado próximamente hará el nombramiento de unos cargos temporales en donde solo se le ofreció un cargo de muchos que existen, sin realizar la audiencia pública por Áreas Temáticas.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, según el acervo documental allegado por la accionante en su demanda de tutela, a través de la Resolución No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para el cargo mencionado, en donde aquélla ocupó el puesto 21 para la provisión del mismo.

Posteriormente, la entidad accionada, cumpliendo con lo establecido por la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015² envió a la accionante un

¹ Folio 32, escrito de demanda de tutela.

² ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.



correo electrónico del 06 de octubre de 2020 con el asunto, *Manifestación de interés o rechazo vacante planta temporal.*, teniendo en cuenta el listado de elegibles remitido por la comisión demandada, en el que, en el punto específico del reparo efectuado por la accionante, indicó lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, el Grupo de Relaciones Laborales ordenó el listado de elegibles remitido por la CNSC en estricto orden descendente conforme al puntaje señalado en la lista correspondiente. Por consiguiente, a continuación, se relaciona(n) la(s) vacante(s) de la planta temporal a la que se puede postular, aclarando que en este proceso se puede postular únicamente a una (1) de las vacantes que se relacionan a continuación."

Es aquí donde efectivamente debe indicarse que el Consejo de Estado en un caso de similares condiciones fácticas, respecto de la audiencia pública para la escogencia de empleo, determinó lo siguiente:

"Por otro lado, el numeral 6º del artículo 3º del Acuerdo 159 de 2011, por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, dispone:

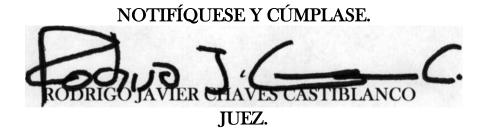
"6. Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica"."

Es así como el reclamo de la accionante no se basa en que quiera optar por un lugar distinto al ofertado con la publicación de empleos temporales, lo que habilitaría la realización de la audiencia en mención, sino en que solo le fue posible optar por un cargo, según aquélla, de los múltiples que existen para la vacante para la cual ocupó el puesto 21, lo que no vislumbra la necesidad de emitir una orden previa según lo solicitado.

Si lo anterior no fuese suficiente para negar la petición cautelar, observa este Juzgador que la accionante no puede pretender que este Despacho intervenga en un proceso administrativo, suspendiendo el mismo, solo por el hecho de que no se ofertó más de un cargo al cual, en la lista de elegibles, fue ubicada en el puesto 21.

Con tal norte, es claro para este Servidor Judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por la actora, ya que, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este Juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

Debido a la pandemia declarada por la OMS, por la propagación del virus COVID-19, y conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, todo el presente trámite se realizará de manera virtual, autorizando, para estos efectos, la firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.



 $^{{\}color{red}^3} \underline{file:/\!/\!/C:\!/Users/hp/Downloads/ce-20130055001-audiencia\%20plaza.pdf}$





JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2020.

Oficio No. 00674/20.

MEDIDA PROVISIONAL

URGENTE TUTELA

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil. notificaciones judiciales @cnsc.gov.co CIUDAD.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00090.

Por medio del presente oficio me permito NOTIFICARLE que, a través de auto de la fecha, se avocó la demanda de acción de tutela de la referencia, promovida por **Delka Velasco González**, en donde fuere vinculado. Por tanto, <u>le solicito que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, otorgue respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la demanda, para lo cual adjunto copia de la misma y sus anexos.</u>

Es de advertir que, en caso de no remitir contestación a la demanda dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en el líbelo, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se informa que, respecto de la medida provisional solicitada, este Juzgado dispuso lo siguiente:

"Con tal norte, es claro para este Servidor Judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por la actora, ya que, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este Juzgado NIEGA la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido."

De otro lado se ordena que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA notifique, ya sea publicando en la página web la presente acción constitucional o personalmente a cada uno de los correos electrónicos, a todos los ciudadanos que actualmente ocupan y que estén en la lista de elegibles para optar por el cargo de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, de que trata la presenta acción de tutela, para que en el mismo término señalado en el párrafo antecedente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, según el auto de avoco, se ordena que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA notifique, ya sea publicando en la página web la presente acción constitucional o personalmente a cada uno de los correos electrónicos, a todos los ciudadanos que actualmente ocupan y que estén en la lista de elegibles para optar por el cargo de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, de que trata la presenta acción de tutela, para que en el mismo término señalado en el párrafo antecedente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debido a la pandenia declarada por la OMS, por la propagación del virus COVID-19, y conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, todo el presente trámite se realizará de manera virtual, autorizando, para estos efectos, la firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior es necesario que se envíe la respuesta de manera virtual al correo electrónico que se encuentra en el membrete de este oficio.

Anexo lo enunciado en 04 archivos virtuales.

Cordialmente.

Julio César Bautista Naranjo. Secretario.





JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2020.

Oficio No. 00675/20.

MEDIDA PROVISIONAL

URGENTE TUTELA

Señores:

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. servicioalciudadano@sena.edu.co CIUDAD.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00090.

Por medio del presente oficio me permito NOTIFICARLE que, a través de auto de la fecha, se avocó la demanda de acción de tutela de la referencia, promovida por **Delka Velasco González**, en donde fuere vinculado. Por tanto, <u>le solicito que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, otorgue respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la demanda, para lo cual adjunto copia de la misma y sus anexos.</u>

Es de advertir que, en caso de no remitir contestación a la demanda dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en el líbelo, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se informa que, respecto de la medida provisional solicitada, este Juzgado dispuso lo siguiente:

"Con tal norte, es claro para este Servidor Judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por la actora, ya que, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este Juzgado NIEGA la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido."

De otro lado se ordena que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA notifique, ya sea publicando en la página web la presente acción constitucional o personalmente a cada uno de los correos electrónicos, a todos los ciudadanos que actualmente ocupan y que estén en la lista de elegibles para optar por el cargo de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, de que trata la presenta acción de tutela, para que en el mismo término señalado en el párrafo antecedente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, según el auto de avoco, se ordena que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA notifique, ya sea publicando en la página web la presente acción constitucional o personalmente a cada uno de los correos electrónicos, a todos los ciudadanos que actualmente ocupan y que estén en la lista de elegibles para optar por el cargo de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, de que trata la presenta acción de tutela, para que en el mismo término señalado en el párrafo antecedente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debido a la pandemia declarada por la OMS, por la propagación del virus COVID-19, y conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, todo el presente trámite se realizará de manera virtual, autorizando, para estos efectos, la firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior es necesario que se envíe la respuesta de manera virtual al correo electrónico que se encuentra en el membrete de este oficio.

Anexo lo enunciado en 04 archivos virtuales.

Cordialmente,

Julio César Bautista Naranjo. Secretario.

